



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02914-2015-PHC/TC
ÁNCASH
ROSA HORTENCIA ARANA DE
GAMBINI, representada POR
MIGUEL ALBERTO GAMBINI PASCO
(ESPOSO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016 y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contra la resolución de fojas 251, de fecha 23 de enero de 2015, expedida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada Sede Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de autos respecto al mandato de detención.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2013, don Miguel Alberto Gambini Pasco interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Rosa Hortencia Arana de Gambini, la que dirige contra don Ivo Antero Melgarejo Quiñones, juez del Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal. Solicita que se declare nulo el auto de apertura de instrucción, Resolución 16, de fecha 23 de mayo de 2011 (Expediente 2011-24-P), en el extremo que dicta mandato de detención contra la favorecida.

El recurrente señala que mediante auto de apertura de instrucción, Resolución 16, de fecha 23 de mayo de 2011, se inició proceso penal contra la favorecida por el delito de lavado de activos y otros, en el que ha sido involucrada como cómplice en forma injusta. Manifiesta el recurrente que a la favorecida se le imputa no haber fiscalizado al exalcalde de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald y a la totalidad de los regidores de los periodos consecutivos 2002-2010, al haber constituido empresas constructoras o proveedoras de bienes y servicios con el fin de favorecerlas con contrataciones que realizó la municipalidad. Añade que en el auto de apertura de instrucción no se ha motivado la concurrencia de la suficiencia probatoria y el peligro procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02914-2015-PHC/TC

ÁNCASH

ROSA HORTENCIA ARANA DE

GAMBINI, representada POR

MIGUEL ALBERTO GAMBINI PASCO
(ESPOSO)

El juez demandado, al contestar la demanda, indica que existió un error, pues el proceso contra la favorecida y otros veintisiete procesados se inició por delitos no denunciados. Explica que ello se debió a que en el referido expediente había aproximadamente setenta imputados por distintos delitos, pero que dicho error fue subsanado en parte. Por ello, la Sala devolvió el expediente y se corrigió en su totalidad. Agrega que, como el mandato de detención fue confirmado por la instancia superior, él carecía de autoridad para corregir dicho mandato.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial alega que el recurrente no ha acreditado que el mandato de detención sea una resolución judicial firme como lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Agrega que el accionante fundamenta su demanda en la falta de responsabilidad penal de la favorecida.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Carlos Fermín Fitzcarrald, con fecha 29 de mayo de 2014, declaró fundada la demanda respecto al mandato de detención contra la favorecida y, en consecuencia, nulo el auto de apertura de instrucción, Resolución 16, de fecha 23 de mayo de 2011, por estimar que el auto en mención fue materia de corrección mediante Resolución 244, de fecha 19 de noviembre de 2012; sin embargo, en cuanto al mandato de detención, no se especificó qué elementos de convicción vincularon a la favorecida con los hechos denunciados y tampoco se indicó de qué manera los vínculos familiares o amicales entre imputados y la gravedad de los hechos configuraron el peligro procesal.

La Sala Mixta Transitoria Descentralizada Sede Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda y nulo el auto de apertura de instrucción en el extremo que dicta mandato de detención, por considerar que no se han determinado los vínculos de la favorecida con los hechos descritos en la cuestionada resolución, ni se ha justificado la existencia del peligro de fuga o de obstaculización. De otro lado, declaró infundada la demanda en el extremo que solicita la nulidad de todo lo actuado en el Proceso 024-2011-P, porque la nulidad del mandato de detención no conllevó la nulidad del auto de apertura de instrucción.

En el recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se señala que el juez demandado ha cumplido con los presupuestos del artículo 135 del Código Procesal Penal al dictar el mandato de detención. Se añade que el proceso de *habeas corpus* no puede ser utilizado como un recurso más para modificar la decisión emitida por el órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02914-2015-PHC/TC

ÁNCASH

ROSA HORTENCIA ARANA DE

GAMBINI, representada POR

MIGUEL ALBERTO GAMBINI PASCO

(ESPOSO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el auto de apertura de instrucción, Resolución 16, de fecha 23 de mayo de 2011 (Expediente 2011-24-P), en el extremo que dicta mandato de detención contra doña Rosa Hortencia Arana de Gambini. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

2. En el presente caso, el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial ha interpuesto recurso de agravio constitucional excepcional contra la sentencia de la Sala superior que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* en el extremo referido al mandato de detención contenido en el auto de apertura de instrucción, Resolución 16, de fecha 23 de mayo de 2011 (Expediente 2011-24-P). El recurso de agravio constitucional excepcional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 3245-2010-PHC/TC.
3. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente 2748-2010-PHC/TC, estableció con carácter de doctrina jurisprudencial el denominado “recurso de agravio constitucional excepcional”, señalando lo siguiente:

[...] en los procesos constitucionales en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada [...] para la interposición de un recurso de agravio constitucional especial, el mismo que deberá ser concedido por las instancias judiciales.

De otro lado, en la sentencia recaída en el Expediente 2663-2009-PHC/TC, el Tribunal afirmó lo siguiente:

[...] en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02914-2015-PHC/TC
ÁNCASH
ROSA HORTENCIA ARANA DE
GAMBINI, representada POR
MIGUEL ALBERTO GAMBINI PASCO
(ESPOSO)

contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución.

- Finalmente, en la sentencia recaída en el Expediente 5811-2015-PHC/TC, este Tribunal consideró que la doctrina jurisprudencial establecida en aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional se refiere no solo a casos de tráfico ilícito de drogas, sino también al delito de lavado de activos en tanto delito autónomo. Ello, se debe a que el delito de lavado de activos ha sido considerado como pluriofensivo, dado que afecta diferentes y específicos bienes constitucionales, como la credibilidad y transparencia del sistema financiero, la libre competencia, la estabilidad y seguridad del Estado, el sistema democrático, y la administración de justicia.

Análisis del caso concreto

- En el presente caso, el análisis debe realizarse solo en relación al extremo referido a la medida de coerción contenida en el auto de apertura de instrucción, Resolución 16, de fecha 23 de mayo de 2011, que ha sido materia del recurso de agravio constitucional excepcional.
- El Tribunal Constitucional ha señalado que, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que, antes de interponerse la demanda constitucional, deben agotarse los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Expediente 4107-2004-HC/TC, caso Lionel Richi Villar de la Cruz).
- En el caso de autos, de los actuados no se advierte que el cuestionado mandato de detención haya sido impugnado a efectos de su reversión. Dicho de otro modo: no se ha acreditado que la resolución cuestionada tenga firmeza. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional excepcional debe ser estimado.

Efectos de la presente sentencia

- Al haberse estimado el recurso de agravio constitucional excepcional corresponde declarar nula la resolución de fecha 23 de enero de 2015, expedida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada Sede Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de autos respecto al mandato de detención contra doña Rosa Hortencia Arana de Gambini. Cabe señalar que la nulidad de la precitada resolución no afectará la condición de la recurrente en caso de que se haya dictado sentencia en el Proceso 2011-24-P.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02914-2015-PHC/TC
ÁNCASH
ROSA HORTENCIA ARANA DE
GAMBINI, representada POR
MIGUEL ALBERTO GAMBINI PASCO
(ESPOSO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO


1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional, y declarar excepcional e **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* en el extremo que fue materia del presente recurso.
2. Declarar **NULA** la resolución de fecha 23 de enero de 2015, expedida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada Sede Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de autos respecto al mandato de detención contra doña Rosa Hortencia Arana de Gambini.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02914-2015-PHC/TC

ÁNCASH

ROSA HORTENCIA ARANA DE
GAMBINI Representado(a) por MIGUEL
ALBERTO GAMBINI PASCO - ESPOSO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES DECLARAR NULA LA
RESOLUCIÓN EN EL EXTREMO IMPUGNADO Y EN CONSECUENCIA,
DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS EN EL
EXTREMO REFERIDO AL MANDATO DE DETENCIÓN DE LA
BENEFICIARIA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive de la posición de mayoría, en cuanto señala: “Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional...”, pues a mi juicio lo que corresponde es declarar NULA la resolución de fecha 23 de enero de 2015, expedida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada Sede Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de autos respecto al mandato de detención contra doña Rosa Hortencia Arana de Gambini y, en consecuencia, declarar IMPROCEDENTE la demanda de *habeas corpus* en el citado extremo; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos¹”.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02914-2015-PHC/TC

ÁNCASH

ROSA HORTENCIA ARANA DE
GAMBINI Representado(a) por MIGUEL
ALBERTO GAMBINI PASCO - ESPOSO

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto a conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en la resolución de mayoría.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL